LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE COLIMA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Ley publicada en el Suplemento No. 1 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 22 de junio de 2002.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33, FRACCION II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:
...

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 223

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y reglamentaria de la fracción XII del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran

una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sea ésta regular o irregular.

Se entenderá como actividad administrativa del Estado la que desarrollan el gobierno estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los particulares no tendrán la obligación jurídica de soportar los daños que se les causen en sus bienes y derechos, cuando se carezca de fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 2º.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

I. Estado: El gobierno estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
II. Unidad: Al valor diario de la unidad de medida y actualización;

III. Daño Emergente: El que requiere el reclamante para su sostenimiento personal mientras dure incapacitado.

IV. Daño Personal: El relativo a las incapacidades temporal y permanente.

V. Daño Material: El que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización.

VI. Dependencias: Los órganos de la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo.

VII. Entidades: Los poderes legislativo y judicial y los demás órganos específicos señalados en la fracción I de este artículo.

Artículo 3º.- La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento, para efectos administrativos, corresponderá a cada entidad o dependencia y, para efectos jurisdiccionales, a los órganos de lo contencioso administrativo del Estado previstos en las leyes de la materia.

Artículo 4º.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños ocasionados por fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.

Artículo 5º.- Los daños y perjuicios personales y materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 6º.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 7º.- El monto absoluto que se fije en cada uno de los presupuestos de egresos destinado al concepto de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2008)
Artículo 8º.- Las indemnizaciones fijadas por las autoridades administrativas o contencioso administrativas, que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de esta Ley, el Código Fiscal o, en su caso, el Código Fiscal Municipal, ambos Códigos, del Estado de Colima.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2008)
Artículo 9º.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, vigentes para el Estado de Colima.

Artículo 10.- A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte unidades. La multa será impuesta, sin trámite alguno, por la dependencia o entidad ante quien se haya presentado la reclamación.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2008)
Artículo 11.- Las dependencias o entidades estarán obligadas a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO), P.O. 24 DE MARZO DE 2018)

CAPÍTULO II

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 12.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las dependencias y entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2016)
Artículo 13.- La indemnización consistirá en el pago íntegro del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
I. Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cinco o menos unidades de medida y actualización vigente y cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material;

II. Para quienes no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material.

III. En los casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

Artículo 14.- El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 15.- Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte se calcularán de la siguiente forma:

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)
I. A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco unidades de medida y actualización vigente elevadas al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

II. A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

III. Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; y

IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 16.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean

de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2016)
Artículo 17.- A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal del Estado en materia de devolución morosa de pagos indebidos. El término para el cálculo de los intereses empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio.

a).- Treinta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación integral; y

b).- Noventa días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación por equidad.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2016)
Artículo 18.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 19.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades. Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 21.- La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o bien ante el órgano contencioso administrativo competente que indiquen las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2008)
Artículo 22.- En caso de optar por la vía administrativa, la solicitud de reclamación deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería;

II.- Señalar en su solicitud al o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere lesiva, solo en el caso de que pueda identificarlos;

III.- Describir los hechos y razones en los que apoya su petición;

IV.- Indicar el monto de la indemnización que se exija;

V.- Anexar los documentales y ofrecer los demás medios probatorios que estime oportuno para acreditar la actividad administrativa, la lesión y la relación de causalidad entre la primera y la segunda; y

VI.- Toda reclamación deberá estar firmada por quien formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Por el solo hecho de presentar por escrito la solicitud se tendrá por ratificada para los efectos de procedimiento.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2008)
Artículo 22 Bis.- Después de recibida la solicitud, el titular de la dependencia o entidad involucrada emplazará al servidor público a quien se le atribuye la lesión, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles dé contestación, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de descargo. A continuación se abrirá un periodo probatorio, con una duración no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Concluido el periodo probatorio el titular estará obligado en un plazo que no excederá de los diez días hábiles, a estudiar el asunto y a emitir resolución por escrito, debidamente fundada y motivada, misma que deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 23.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa se substanciará de conformidad con lo dispuesto por las leyes de lo contencioso administrativo aplicables.

Artículo 24.- Los actos administrativos afectados de nulidad por sí mismos no presuponen indemnización.

Artículo 25.- La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado deberá probarse plenamente.

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.

Artículo 26.- La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 4º de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que, para el caso de que la lesión o daños derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas.

Artículo 27.- Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener todos los elementos que se exigen en los procesos contencioso administrativos y los relativos a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y la lesión producida. Deberán contener también, en su caso, la valoración del daño causado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación.

Artículo 28.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse por la vía contencioso administrativa conforme a las leyes de la materia.

Artículo 29.- Las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa causarán estado y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en las leyes de lo contencioso administrativo aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCURRENCIA

Artículo 30.- En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 25 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, las autoridades administrativas o contencioso administrativa tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación.

II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma.

III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas.

IV. Cada entidad responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos.

V. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica.

VI. La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y

VII. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.

Artículo 31.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 32.- En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la

misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

Artículo 33.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

En caso contrario, cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo del concesionario.

Artículo 34.- En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2008)
Artículo 35.- El derecho de reclamar indemnización ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o bien ante los órganos de lo contencioso administrativo, prescribe en un año que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Cuando existan daños de carácter físico o psicológico a las personas, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

En el caso de que el particular hubiese obtenido la anulación de actos administrativos, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la resolución administrativa o de la sentencia definitiva, según la vía elegida.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
Artículo 36.- El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determine su responsabilidad. El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique, la cual se expresará en la resolución correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
Artículo 37.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado el Estado con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, por medio del recurso previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
Artículo 38.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados. El Estado deberá realizar paralelamente al momento de cubrir las indemnizaciones correspondientes en términos de la presente Ley, el análisis que exprese si existen razones fundadas para presumir que el pago se derivó como resultado de una acción u omisión atribuible a determinado servidor o servidora pública, lo cual comunicará en un término posterior de 5 cinco días hábiles al órgano interno de control para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
Artículo 39.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en las dependencias o entidades relacionados con la indemnización a los particulares, derivados de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo a las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

TERCERO.- El Gobierno del Estado, los ayuntamientos y demás entidades a que se refiere esta Ley, a partir del ejercicio fiscal 2003 incluirán en sus respectivos presupuestos una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

Para los efectos previstos en el artículo 17 de esta Ley, los términos empezarán a correr a partir del 1 de febrero del año 2003

CUARTO.- Las dependencias y entidades dispondrán un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para definir y publicar los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

QUINTO.- Considerando la importancia de la responsabilidad patrimonial del Estado, los titulares de las dependencias y entidades deberán contribuir a la adecuada difusión y debida comprensión de esta institución, así como los efectos presupuestales y el alcance de la repetición, con los perjuicios que ello significaría a los recursos públicos y al patrimonio privado de los servidores.

SEXTO.- En tanto no se establezcan los órganos contencioso administrativos municipales, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado conocerá de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que por esa vía involucren a los ayuntamientos y organismos paramunicipales a que se refiere esta Ley.

SEPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los quince días del mes de junio del año dos mil dos.

C. SERGIO MARCELINO BRAVO SANDOVAL, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. JOSE MANCILLA FIGUEROA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ. DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 19 días del mes de junio del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA, Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA. Rúbrica.

N. DE E.: A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 153 SE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 2; LOS PÁRRAFOS PRIMEROS DE LOS ARTÍCULOS 13; 17; Y 18, TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE COLIMA".]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 133 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.

P.O. 24 DE MARZO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 455 POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE COLIMA”.]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 482.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38 Y 39, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO”.]

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.